

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0723/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de julio de 2021	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México		Folios de solicitud: 0301000009221
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero: Personas que no tuvieron derecho a vacaciones y los permisos para faltar del personal que labora.”</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p><i>“De acuerdo al artículo 29, del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, área competente para dar respuesta a su solicitud, con oficio CPPA/DG/DAF/SA/0364/2021, Informa: “Se informa que en la CAPREPA, no se cuenta con un control de asistencia, , así mismo no se cuenta con permisos ya que por pandemia y lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la asistencia se está rolando y esto lo decide el jefe inmediato de cada trabajador, cabe mencionar que todos los empleados de nómina 1 confianza tienen derecho a vacaciones.”</i></p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>“La respuesta no esta completa”</i></p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

Ciudad de México, a 14 de julio de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0723/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar Ciudad de México, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	14
Resolutivos	15

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El día 3 de mayo de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0301000009221, lo anterior después de una remisión de la solicitud de información por parte de

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

*“Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero:*

*Personas que no tuvieron derecho a vacaciones y los permisos para faltar del personal que labora.” (Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

**II.- Respuesta.** El 18 de mayo de 2021, El sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio de número, CPPA/DG/UT/280/2021, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

De acuerdo al artículo 29, del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, área competente para dar respuesta a su solicitud, con oficio CPPA/DG/DAF/SA/0364/2021, Informa:

“Se informa que en la CAPREPA, no se cuenta con un control de asistencia, , así mismo no se cuenta con permisos ya que por pandemia y lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la asistencia se está rolando y esto lo decide el jefe inmediato de cada trabajador, cabe mencionar que todos los empleados de nómina 1 confianza tienen derecho a vacaciones

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

**III.- Recurso de Revisión.** El 24 de mayo de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de trámite a la solicitud, manifestando lo siguiente:

*“...La respuesta no esta completa...” (sic)*

**IV.- Admisión.** En fecha 27 de mayo de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

**V.- Manifestaciones.** El sujeto obligado remitió manifestaciones dentro del plazo concedido para hacerlo, así mismo entregó una respuesta complementaria,.

**VI.- Cierre.** Mediante acuerdo de fecha 9 de julio de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

*Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021**REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA  
COMBATIDA<sup>1</sup>**

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio CPPA/GD/UT/0351/2021 de fecha 3 de junio de 2021, emitido por la Titular de su Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante e-mail de fecha 3 de junio de 2021.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

**-Solicitud de información:**

- 1.- Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero.
- 2.- Personas que no tuvieron derecho a vacaciones.
- 3.- los permisos para faltar del personal que labora.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021**-Respuesta inicial:**

De acuerdo al artículo 29, del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, área competente para dar respuesta a su solicitud, con oficio CPPA/DG/DAF/SA/0364/2021, Informa:

“Se informa que en la CAPREPA, no se cuenta con un control de asistencia, así mismo no se cuenta con permisos ya que por pandemia y lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la asistencia se está rolando y esto lo decide el jefe inmediato de cada trabajador, cabe mencionar que todos los empleados de nómina 1 confianza tienen derecho a vacaciones.”

**-Agravo:** Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión; del cual se logra dilucidar que **su inconformidad radica en sostener la falta de respuesta completa por parte del sujeto obligado.**

**-Respuesta complementaria:**

1.- Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero.

R.- No se cuenta con un sistema de control de asistencia.

2.- Personas que no tuvieron derecho a vacaciones.

R.- Todo el Personal cuenta con dos periodos de vacaciones al año, excepto el personal de honorarios.

3.- los permisos para faltar del personal que labora.

R.- No existen permisos para faltar.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la captura de pantalla del acuse generado con el envío del e-mail de fecha 3 de junio del 2021, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en los multicitados oficios y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta ocasión, se actualizaron los siguientes aspectos:

1.- En esta ocasión, el sujeto obligado de **manera adicional proporcionó la información necesaria para dar respuesta a lo solicitado**; al fundamentar y motivar su respuesta.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que el sujeto obligado **efectúo la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno de la unidad de transparencia a las unidades administrativas competentes**; pues el sujeto obligado en esta ocasión dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravo formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.<sup>4</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY,  
POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Auxiliar de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0723/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**